

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANTABRIA**

MARCOS GÓMEZ PUENTE

*Catedrático de Derecho Administrativo*

*Universidad de Cantabria*

En el período cubierto por esta crónica y por lo que respecta a la región cántabra, se ha tenido conocimiento de las siguientes sentencias de interés ambiental:

— STS de 4 de noviembre de 2011 (vertidos de SNIACE, S. A.). La Sala confirma un Acuerdo del Consejo de Ministros que impuso a la mercantil una multa de 601.012,10 € y la obligación de indemnizar los daños causados al dominio público hidráulico (por importe de 533.138,40 €) por haber realizado vertidos no autorizados al cauce del río Saja. La Sala considera que el Estado es competente para sancionar esta infracción en virtud de la legislación básica de aguas, aunque sea autonómica la competencia para autorizar el vertido, en tanto no exista una legislación autonómica que atribuya expresamente a la Administración regional la potestad sancionadora. En el caso de Cantabria, además, la Comunidad no había asumido el ejercicio efectivo de la competencia que constitucional y estatutariamente le corresponde, en materia de aguas, respecto de las cuencas intracomunitarias, pues no se había llevado a cabo el traspaso de funciones y servicios. Con el mismo argumento, las SSTS de 12 de abril y 25 de mayo de 2012 confirman otras sanciones impuestas a la mercantil recurrente por el mismo motivo.

— STS de 7 de diciembre de 2011 (punto limpio El Astillero). Este fallo anula la autorización de una planta de tratamiento y gestión de residuos que ocupa terrenos de dominio público marítimo-terrestre y ordena su clausura porque, al efectuar la evaluación de impacto ambiental, no se analizó la existencia de alternativas para su ubicación fuera del dominio público, resultando injustificado que se ubicara en él porque los residuos a almacenar y tratar no procedían únicamente de la actividad del astillero próximo a la planta.

— STS de 25 de enero de 2012 (modificación PORN Montaña Palentina). Confirma una sentencia que declaraba nula la modificación de un PORN con la que se pretendía permitir el establecimiento de estaciones de esquí dentro de su ámbito sin haber justificado la variación de las circunstancias ambientales o socioeconómicas por las que, cuando se aprobó el PORN, se consideró oportuno prohibir dichas instalaciones.

— STS de 1 de marzo de 2012 (canon de saneamiento de SNIACE). Este fallo trae causa de la impugnación de una reliquidación del canon por los vertidos realizados al río Besaya (Torrelavega), confirmada primero por los órganos de la vía económico-administrativa y luego parcialmente revocada por la Audiencia Nacional, siendo el fallo de esta el que se recurre ante el Tribunal Supremo. No es posible dar cuenta de los ocho motivos de recurso invocados, pero sí parece oportuno destacar uno por su interés más general, que es el referido a la falta de competencia de la Confederación Hidrográfica para exigir el canon. El Tribunal Supremo rechaza tal incompetencia invocando otros fallos suyos anteriores en los que ya se ha pronunciado sobre la cuestión y concluye que dicho organismo tenía competencia porque en la fecha relevante el canon de vertido no estaba entre los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma y no le correspondía a esta autorizar el vertido, por no haberse producido la transferencia efectiva de las funciones y servicios correspondientes, por más que Cantabria fuera ya formalmente competente en materia de dominio público hidráulico que afecte a cursos fluviales que discurran únicamente por su territorio.

— STS de 29 de marzo de 2012 (Club Náutico de Laredo). En este caso se trataba de la extinción por vencimiento de plazo de una concesión para el mantenimiento de las instalaciones de una escuela de vela (espigón, surtidor de carburante, muelle flotante). La Sala confirma la actuación administrativa recordando que el otorgamiento de concesiones en el ámbito del dominio público marítimo-terrestre tiene un marcado carácter discrecional y que la Administración no está obligada a otorgar títulos para su utilización si le parece inconveniente para algún interés público, es decir, un fin público ligado a la gestión estatal del dominio público marítimo-terrestre (así también, SSTS de 8 de julio y 14 de septiembre de 2009).

— SSAN de 25 de mayo y 5 de octubre de 2012 (Marisma Sur de Colindres). En ambos fallos se considera necesario someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de restauración de la Marisma Sur de Colindres, para el que, paradójicamente, se había considerado innecesaria. La Sala admite que el proyecto, por sus características, no era de los que ineludiblemente han de ser sometidos a evaluación (esto es, los del anexo I del RDL 1/2008, de 11 de enero), pero sí de los que, por hallarse contemplados en el anexo II de la citada norma, pueden requerirla cuando así lo exija la normativa autonómica. Y en este caso, el Decreto 34/1997, de 5 de mayo, que aprobó el PORN de

las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, sí consideraba necesaria la evaluación de los proyectos de conservación, regeneración o mejora ambiental que, como el que nos ocupa, se desarrollen en una superficie mayor de 5 hectáreas.

— STS de 21 de junio de 2012 (Normas Subsidiarias de Toranzo). En este caso se confirma la conclusión, alcanzada por el TSJ de Cantabria, de que resultaba necesaria la evaluación de impacto ambiental de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias del planeamiento de un municipio que, convirtiendo en suelo rústico ordinario un suelo rústico protegido, podía tener efectos significativos en el medio ambiente, quedando una parte importante del suelo del municipio vinculado a industrias extractivas con utilidad para acoger la instalación de una planta de fabricación de hormigón.

— STJS de 23 de octubre de 2012 (concurso de asignación de potencia eólica). A instancias de una asociación ecologista la Sala anula la convocatoria de un concurso para la asignación de potencia eólica en la región por considerar que dicha convocatoria implicaba, de hecho, una modificación del Plan de Energías Renovables (PER) y del Plan Energético de Cantabria (PLENERCAN) al margen del procedimiento legalmente establecido. Entiende, en efecto, que las bases del concurso, al asignar o repartir territorialmente la capacidad de generación eólica potencialmente instalable, equivalían de facto a una ordenación (industrial) del territorio, quedando relegados los instrumentos propios de esta (previstos en la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria) y los controles ambientales que les son inherentes (previstos en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado), sin que, por otro lado, las referidas bases hubieran sido objeto de evaluación ambiental.

— También han recaído diversos fallos del Tribunal Supremo (SS de 15 de febrero, 29 de marzo, 19 de abril y 27 de septiembre de 2012) que confirman otras tantas sentencias de la Audiencia Nacional por las que se declaraban conformes a derecho varias actuaciones de deslinde del dominio marítimo-terrestre practicadas en el litoral de la región.

Importa recordar, por último, que siguen pendientes de resolución las cuatro cuestiones de constitucionalidad que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Cantabria planteó, en 2011, en sendos recursos contencioso-administrativos en relación con la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, por posible infracción de los artículos 149.1.6 (en relación con los artículos 9.3, 24.1, 106.1, 117 y 118) y 149.1.18 CE.